

GALLEGO MORALES, ÁNGEL J.
Los intereses profesionales y las fórmulas organizativas
Eds. Universidad de Granada y Diputación Provincial de Granada,
Granada 1997

POR JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ AVILÉS*

El lector de trabajos jurídico-políticos tiene el privilegio de enfrentarse a la lectura de una obra que presenta un excepcional interés, amén de una elevada calidad y refinada rigurosidad científica. Desde un enfoque amplio, multidisciplinar y altamente reflexivo y crítico, el Profesor Gallego Morales aborda la problemática relativa a la articulación y representación de los intereses profesionales y —aquí radica una de las grandes originalidades de su enfoque— de la interrelación de tales intereses con las fórmulas organizativas que en la realidad aparecen —o han aparecido— en la promoción de los mismos.

La monografía objeto de la presente reseña consta de una introducción y tres capítulos en los que se abordan heterogéneas cuestiones relativas a la materia en estudio. La primera parte de la obra puede considerarse como el armazón conceptual de la misma, la segunda analiza la recepción del fenómeno en nuestra norma suprema y las posibilidades que encierra, y, finalmente, una tercera parte que trata críticamente la dinámica fáctica evolutiva en la materia y las vías para su superación.

El primer capítulo de la obra (intitulado “*Los intereses grupales y las fórmulas organizativas*”) cumple la tarea de explicitar “los avíos conceptuales, el herramental conceptual y el uso del mismo en el cuerpo del estudio”. El autor presta inicialmente atención a las dificultades conceptuales que plantea la noción extrajurídica de “interés” como denominador común de cualesquiera expresiones que vengan referidas al fenómeno representativo, para después centrarse en la tricotomía interés individual, interés general e interés colectivo (primeramente desde una perspectiva estática y con posterioridad dinámicamente en relación a la interacción de los elementos de la tríada). Con tal utilidad instrumental, se plantea el acercamiento al tema del *interés colectivo profesional* en un contexto de revisión crítica de la concepción —tradicional— predominante del mismo, ante cuya tópica formulación afirma que parece haberse suspendido el juicio crítico y que, en su entendimiento “conlleva altas dosis de irrealismo desde el momento que está preñada de convenciones que no

* (Universidad de Granada).

se hacen explícitas, trampa metodológica que, si siempre de efectos desoladores, resulta más peligrosa cuando hace las veces de máscara ideológica". Para el autor, la provisión de instrumentos colectivos de tutela no permite el paso lógico en el vacío de apelar, sin etapas previas, al interés colectivo profesional, pues se corre el riesgo de incurrir en determinados errores distorsionantes de la realidad.

El Profesor Gallego manifiesta abiertamente su preferencia por la expresión interés grupal frente a la de interés colectivo. Esta preferencia encuentra apoyatura en la constatación del valor instrumental de esta última (su funcionalidad logística), así como en la evidencia de su escasa contundencia conceptual. Las conclusiones del Profesor Gallego respecto al interés colectivo se sintetizan en la idea de que la apelación a tal interés únicamente tiene sentido en el momento dinámico, expresado en el programa del grupo organizado y autotutelado grupalmente en la acción colectiva. A juicio del autor, la circularidad estructural entre el interés individual y el interés colectivo se traduce en que la expresión "interés colectivo" no indica una cualidad del interés, sino una relación que, manifiesta en la organización, es aprehendida por el ordenamiento jurídico que cuando se refiere a él (el interés colectivo) está considerando intereses individuales que se hallan en una determinada combinación o conexión, a la que dota de relevancia en su corporificación: el grupo o colectividad organizada, cuya estructura, por rudimentaria que sea, sirve de canal para perseguir la satisfacción de aquellos intereses, únicos en la realidad de las cosas, y a los que, en la vertiente dinámica, son, en algunos casos, remitidas las orientaciones colectivas". En su concepción, el momento colectivo afloraría al ordenamiento sólo en cuanto aparece en el negocio jurídico de que surge la organización, respecto a la cual no lo considera como un *prius*, sino solamente un *posterius*.

Teóricamente, el posicionamiento del Profesor Gallego se sitúa en posición rupturista con las concepciones en que la categoría profesional preexiste al grupo organizado (a concepciones ontológicas de la categoría profesional). Para el autor es la organización el elemento que precede y conforma la categoría que será aprehensible como resultado de la opción organizativa o de las consecuencias normativas previstas para las acciones de la organización, con lo cual se podría hablar instrumentalmente de categoría como el conjunto de destinatarios de una disciplina.

Según el autor "el problema de las formas de organización se debe analizar como una parte del propio proceso de definición de los intereses" por ello considera que el enfoque más fecundo para un análisis de las instancias de actuación e intermediación de intereses profesionales ha de partir de la idea de que un mismo interés admite múltiples definiciones y fórmulas organizativas y que ambos momentos, el definitorio (precisión del interés de un grupo) y el organizativo, se hallan fuertemente interpenetrados. Esta interpenetración se produce porque es en el momento organizativo cuando se produce la comunicación social, cuando las percepciones individuales se articulan en un proceso tendente a la simplificación, reducción y transformación de las múltiples opiniones e intereses particulares en una unificada y simplificada voluntad común.

El Profesor Gallego nos advierte que el modelo organizativo por el que se apuesta lleva ínsito una determinada autopercepción de los sujetos que se organizan (esta concepción evidencia la circularidad estructural, la instrumentalidad entre intereses individuales e intereses colectivos); "de igual modo supone una autoubicación en la trama organizativa, portado los cromosomas de las pautas conductuales en sus relaciones con otros grupos organizados y con los poderes públicos, pues del modelo adoptado se derivará la naturaleza de los instrumentos de acción colectiva acordes con la propia morfología y el ámbito de actuación o competencia de la contraparte". En definitiva, para el autor la dimensión organizativa no es un dato meramente extrínseco o burocrático, sino que es criterio de especificación del interés colectivo relevante. Esta imbricación, y su relación con el marco jurídico-normativo regulador, se explica por el Profesor Gallego en los siguientes términos: los "intereses grupales afloran a la historia como intereses dotados de organización, por rudimentaria que ésta sea, pudiendo, en su emergencia, adaptarse o no a fórmulas organizativas juridificadas, pero sin que, en caso negativo, ello le reste virtualidad en cuanto fórmula de expresión grupal, como referente exteriorizador de una voluntad grupal, como portadora de un programa común, quedando a la voluntad de los promotores el adecuarse o no, reiteramos, a las fórmulas juridificadas, en tanto que tal juridificación opera en un momento posterior, adscribiendo normativamente consecuencias a la acción colectiva; adscripción que, normalmente, pende de la adecuación a las preferencias del ordenamiento por fórmulas asimiladas por el sistema (no sólo normativo)".

Uno de los elementos más relevantes, que dota metodológicamente a la obra de una loable amplitud de miras, inusual en las aportaciones científicas sobre la materia, es la adopción de un relativizador punto de partida tanto en la delimitación de lo "sindical" (valorado disparmente por los diversos ordenamientos desde una perspectiva evolutiva) como en la determinación del "elemento organizativo" en la definición del sujeto sindical. Por ello el Profesor Gallego extrae una consideración delimitadora de los sujetos sindicales en sentido amplio —desde una perspectiva teleológica y estructural—, considerando como tales (en consonancia con los textos normativos internacionales) a cualesquiera organizaciones de trabajadores genéticamente marcadas por una finalista orientación dirigida a la promoción y defensa de sus intereses, consideración en que se hallan ínsitas dos ideas, la representación y autotutela. Se trata de la huida de un reduccionista estudio unilateralmente analítico de la organización y actividad desplegada por el sujeto sindical jurídico-formalmente institucionalizado (la consabida inercia al abordaje del estudio del fenómeno sindical circunscribiéndose al análisis dominado por lo que formalmente aparece como "sindical" y su polarización en la fórmula asociación-sindical), para descubrirnos nuevas vertientes donde se realiza una actividad materialmente sindical. Son ciertamente esclarecedoras las palabras del autor en este punto (que denomina *prevenciones contra el fetichismo*): "cuando se habla de la mediación organizativa se incurre en numerosas ocasiones en una suerte de fetichismo asociándose enseguida con la mediación de la fórmula asociación sindical, des-

viación en la que es necesario no incurrir, pues denuncia un campo referencial limitado, ya que quienes piensan exclusivamente en el sindicato como fórmula organizativa no detectan que la misma ni agota la experiencia histórica ni, mucho menos, la posibilidades teóricas de organización de la autotulela, no debiendo confundirse la primacía con la unigenitura. Por tanto, en sus justos parámetros, el sindicato (término del que se ha apoderado la fórmula asociación sindical) resulta ser una de las formas históricas de organización de los intereses derivados del trabajo, al margen de su prevalencia, de su mayor idoneidad o de su especial posición jurídica, pues no existe una fórmula o una vía inmanente de organización de los intereses derivados del trabajo”.

En el análisis del *proceso de emergencia* de los grupos a la realidad (cristalización y actuación de organizaciones colectivas) el autor pone de relieve la insuficiencia del aparato teórico disponible para dar completa explicación a dichos fenómenos. Bajo esta apreciación se abordan las diversas construcciones teóricas (Dahrendorf, Olson...) que muestran una notoria fecundidad analítica tanto en la reconstrucción ideal del proceso de emergencia de los grupos, como en la vertiente dinámica (la acción grupal), así como a la mecánica de las relaciones interorganizativas y la incidencia de los poderes públicos en la trama relacional (la incidencia del discurso normativo). El autor pone especial hincapié en el tradicionalmente olvidado factor explicativo de la movilización individual como parámetro central en la conexión relacional entre la acción individual y la colectiva. Desde este prisma pone de manifiesto las deficiencias de la llamada teoría científica de los grupos (*group theory*) del pluralismo analítico, por mantener su análisis en el plano meramente descriptivo, postura que considera apologética de la situación de referencia en tanto que es analizada en términos funcionales, desatendiendo a la incidencia de distintos elementos en las organizaciones de intereses. Se analizan también diversas corrientes analíticas a la búsqueda de microfundamentos que corrijan las deficiencias de los tradicionales métodos de carácter holista, especialmente se tienen presentes importaciones teóricas de metodologías económicas (teoría de los juegos de estrategia) que abre nuevas vías explicativas —obviamente no plenas en tanto giran básicamente sobre el eje de la racionalidad económica— en la teoría social y que, en la materia objeto de la monografía, se muestran especialmente fértiles en la comprensión de momentos de la acción colectiva generando sus carencias la necesidad de una mayor complejidad comprensiva con la introducción de nuevos elementos explicativos. Por último, el primer capítulo se cierra con un sugestivo análisis crítico sobre las virtudes explicativas que la *corriente neocorporatista* —que tanto predicamento ha tenido doctrinalmente en las últimas décadas— puede aportar al objeto de estudio (el “descubrimiento” del papel institucionalizadamente codecisor y colaborador de los heterogéneos grupos sociales organizados junto al Estado, la relevancia de los grupos intermedios y la dinámica de esta realidad); pero también de las vías que pueden generar excesos y en las que realiza una equilibrada ponderación (oscurecimiento del papel de las clásicas instancias democráticas de participación y decisión política, pérdida de relevancia de la lógica de afiliación y de la propia autonomía de las organizaciones en escena).

Tras ese elaborado recorrido crítico por las teorías que más aportaciones pueden realizar al análisis del tema en tratamiento a la búsqueda de una satisfactoria —aunque inevitablemente compleja— aprehensión científica del fenómeno el autor apuesta decididamente por el *entrecruzamiento de metodologías*, sin que este tomar puntos de referencia acá y acullá suponga un sincretismo de conveniencia, sino un intento dinámico de establecer eslabones causales que medien entre el individualismo metodológico y las metodologías holistas sin asumir los dogmas fundacionales de ninguno de ellos, pues —como manifiesta— “la complejidad de un tema como el que nos ocupa no permite su reducción por teorías unifactoriales por lo que se ha de obviar ligar toda la fuerza explicativa a expedientes estructuralistas en cuyas coordenadas las estructuras determinen las acciones, actitudes y creencias individuales, que serían meros efectos de aquellas o a perspectivas individualistas en cuyo horizonte todos los fenómenos sociales se pueden reducir a la acción individual”.

El segundo capítulo de la obra (nominado “*El marco político-jurídico de recepción de las fórmulas: la relevancia de los intereses grupales-colectivos en el orden constitucional*”) constituye una reflexión —cuya utilización y consulta terminará siendo ineludible para el operador o teórico del derecho— sobre la relevancia que los intereses grupales-colectivos reciben en nuestro orden constitucional, pues éste constituye “el marco político-jurídico de recepción de las fórmulas, del que han de derivarse las posibilidades jurídicas de las personificaciones teóricas”.

Desde esta premisa, y tras realizar algunas sugestivas observaciones previas sobre los rasgos más notables de la ordenación constitucional en la materia (su ambigüedad, su carácter transaccional, etc.), el autor indaga diversos aspectos: el diseño constitucional para el advenimiento de los grupos a la vida jurídica (orientado por la necesidad de una búsqueda exegética unitaria o sistemática —coherente— del mismo); las bases de la ingeniería organizacional de nuestra carta magna; y, en fin, el esquema jurídico de lo que denomina la *inflación organizacional* detectable en la misma [de régimen dual: uno general (art. 22 CE) y otros especiales (arts. 7, 36, 51.2, 52, 127.1 CE, entre otros)]. En este sentido, el autor analiza la relación existente entre los diversos preceptos que acogen fórmulas de expresión grupal (la pluralidad de supuestos o modalidades asociativas), primando en su enfoque las conexiones entre el art. 22 CE y la pluralidad de *universitas personarum* que encuentran recepción en el texto constitucional. El autor centra prevalentemente su estudio en los caracteres extrañables del art. 22 CE: sus facetas positiva y negativa de libertad, la problemática de las asociaciones sin personalidad jurídica (posibilidad constitucional factible a juicio del autor con la única limitación de la ilicitud penal), etc.; dado su carácter de género común de cualesquiera otras modalidades asociativas acogidas en la norma suprema —como ha tenido ocasión de reconocer el TC—, y a las que, con las excepciones expresamente recogidas en la misma, proyecta sus efectos.

El Profesor Gallego realiza un especial análisis de las excepciones que la faceta negativa de la libertad asociativa conoce en determinados momentos

jurídicos (alertando de los peligros de la *libertad huera*), reparando en las denominadas asociaciones de configuración legal, supuesto en que el TC viene a refrendar que el legislador puede ahormar determinadas asociaciones en atención a las funciones públicas cuyo ejercicio el ordenamiento les atribuye, sin que, por tal motivo, pueda excluirse su calificación como asociaciones. Pero del examen de tal posibilidad el autor detecta trascendentes puntos de sutura en la cuestión, pues la misma conecta con la obligatoriedad de pertenencia a otras organizaciones orientadas funcionalmente a la representación y defensa de los intereses profesionales y que son calificadas, *ius condito*, como Corporaciones de Derecho público, siendo argumentos de palmaria similitud los esgrimidos por nuestro TC para la declaración de constitucionalidad de la fórmula asociación de configuración legal y los asignados a las Corporaciones de Derecho público, de lo que deriva el autor la postulación de la necesidad de una irrelevancia de las calificaciones formales y la advertencia de las distonías e incongruencias de los pronunciamientos —objetables desde una perspectiva crítica— de nuestro TC.

A continuación el autor realiza una determinación de las instancias con presencia en el texto constitucional que implícita o explícitamente vienen caracterizadas por el dato relevante de su orientación funcional de “proyectar su actuación hacia un mismo ámbito de la vida social: el mundo del trabajo y que se hallan emparentadas teleológicamente por constituir agencias de agregación, representación y defensa de intereses profesionales, para aprehender así cuál sea la intelección de tal cometido asumida en nuestra norma básica”. Todo ello conduce a una constatación que actúa como pilar de su labor investigadora: “en el texto constitucional encuentran acogida explícita organizaciones que, pudiendo ser formalmente distintas, se hallan diáfananamente emparentadas en la mentada teleología de forma inmedia”; aunque son identificables diferencias entre tales bases jurídicas en el propio diseño constitucional, “toda vez que el mismo ha instaurado una clasificación apoyada en los mecanismos protectores de unos y otros derechos, reservando la calificación de fundamental a la libertad sindical”. De ahí que el autor se plantee como objetivo ineludible la aprehensión del núcleo duro de la libertad sindical acogida en el art. 28.1 CE y las consecuencias que el mismo proyecta en relación al tema de las organizaciones profesionales. A juicio del Profesor Gallego el texto constitucional —en la inteligencia de tal precepto— no prefigura o matiza los aspectos morfológicos de las organizaciones en las que el ejercicio del derecho cristaliza (arts. 28.1 y 7 CE); de modo que (salvo respecto a la previsión relativa a las asociaciones empresariales y el art. 127.1 CE relativo a las “modalidades de asociación profesional” para los Jueces, Magistrados y Fiscales) en coincidencia con el posicionamiento del Profesor Vida, considera que el texto constitucional mantiene un criterio de neutralidad al respecto apoyado en los textos normativos internacionales. Según la concepción que se plasma en la monografía, la vertiente dinámica que reclama la interpretación del texto constitucional aboga por una concepción amplia, derivable del mismo tenor literal del art. 28.1 CE, entendiéndose que el mismo “acoge el proceso evolutivo habido hasta el momento, que

no culminado, caracterizado por la paulatina incorporación de importantes sectores no reconducibles estrictamente a los viejos reductos conceptuales del “asalariado”; ello sin dejar de tener presentes las dificultades surtidas de la complejidad existente en el propio texto constitucional que deriva de su lógica dispersa y diferenciadora en esta materia. Por último, esta parte de la monografía se cierra con una interesante reflexión sobre la proyección funcional del fenómeno sindical en el ámbito más estrictamente político y las naturales dificultades para el discernimiento entre las esferas de actuación propias de cada uno de ellos.

El trabajo contiene un sustancioso análisis de la previsión de asociacionismo profesional contenida en el art. 127.1 CE para los colectivos de Jueces, Magistrados y Fiscales (incidiendo en la génesis de tal precepto y en la exclusión para tal colectivo de la posibilidad de pertenencia a sindicatos, y de otro lado, en el régimen legal de tales organizaciones, realizando una original y fructífera aproximación funcional respecto al funcionamiento y dinámica de las mismas). En opinión del autor el fenómeno en su conjunto “supone la consagración de una organización de frontera, caracterizada por confinar al substrato subjetivo de referencia en los márgenes de la propia categoría, opción político-jurídica que, al margen de otros significados, tiene la virtualidad de evidenciar que el texto fundamental arbitra canales alternativos a la representación y defensa de intereses profesionales, de promoción y defensa de los intereses sociales y económicos que son propios del substrato subjetivo de tales fórmulas, pues la mera elusión del *nomen iuris* sindicato no basta, a nuestro entender, para mutar la sustancia del fenómeno, amén de que el resultado objetivo del desarrollo normativo del art. 127.1 por el legislador no guarda disimilitudes de esencia con el desarrollo normativo de la posibilidad de introducir limitaciones al ejercicio del derecho de libertad sindical para otros colectivos”.

De otra parte, el autor subraya la presencia en el texto constitucional de otras organizaciones adjetivadas de “profesionales” (arts. 36 y 52 CE), advirtiendo que la terminología utilizada por el art. 52 CE (Organizaciones) no contiene predeterminación alguna de la estructura formal de las mismas ni de su ámbito subjetivo. Para una investigación de tales organizaciones y su interrelación dinámica, pueden verse otras obras del autor entre las que resaltaremos: *Colegios profesionales y sindicatos: confluencias y tensiones*, Ed. Comares, Granada, 1.996; *Las cámaras de comercio: ¿organizaciones de intereses o administración?*, Ed. Ibidem (en prensa).

Las consideraciones globales más relevantes que advierte el Profesor Gallego en relación a las posibilidades presentes en nuestra norma suprema pueden sintetizarse en las siguientes: en primer lugar, “son más de lo que puedan revelar las aproximaciones epidérmicas las instancias que, mediata o inmediatamente, portan en sus programas de acción colectiva cometidos de representación y defensa de intereses profesionales, por lo que también en el ordenamiento jurídico (y no sólo en el campo prejurídico) caben múltiples posibilidades organizativas de tales intereses profesionales” (claramente detectables en la realidad social); en segundo lugar, el autor entiende que, desde el propio texto constitucional “existen argumentos en pro de la coexistencia y la concu-

rrencia funcional de distintas fórmulas organizativas para la agregación, representación de defensa de los intereses profesionales, argumentos en muchas ocasiones más claros que los esgrimidos por algunos autores para ensayar distinciones”.

El tercer capítulo de la obra, denominado “*La dinámica fáctica: la hegemonía de la fórmula asociación sindical y sus varias crisis*”, aborda con excepcional viveza la dinámica fáctica de las posibilidades que de manera estática se analizan —a la luz de nuestro texto constitucional— en el capítulo precedente. El autor realiza una magistral radiografía analítica de la situación actual en el conjunto del proceso evolutivo de la articulación histórico—jurídica de las fórmulas organizativas de los intereses derivados del mundo del trabajo.

En primer lugar, el autor analiza las causas determinantes de la preeminencia que en la actualidad goza la fórmula de asociación sindical, que básicamente giran en torno a un doble orden de factores: sus recursos organizativos y su promoción normativa. Para el Profesor Gallego, ello se verifica cercanamente en nuestro proceso de transición política a la democracia, “cuando, tras el período de secuestro de las libertades, el avenate organizativo es racionalizado en la lógica del ordenamiento mediante la recepción de las organizaciones de los intereses del trabajo *sub specie* asociativa, siendo el caso que algunas organizaciones que, a la sazón, representaban la savia más nueva en el ámbito europeo, hubieron de pasar y estar por tal estructura, abjurando de su carácter de movimiento, de sindicalismo de nuevo tipo, pues el ordenamiento no asimiló renovaciones genéticas, mostrando su disfavor hacia alternativas organizativas a la clásica estructura asociativa”.

En la monografía se pone de manifiesto cómo en nuestro ordenamiento jurídico —desde la “neutralidad” del art. 28 CE— la fórmula asociativa ha conocido una verdadera sanción positiva mediante su promoción, mecanismo éste que —para el autor— “se ha revelado más eficaz para la consecución del objetivo perseguido que la sanción negativa de otras fórmulas desviantes respecto a la finalidad querida: la acomodación del sujeto sindical a estructuras organizativas prefiguradas por el sistema normativo y, por ende, asimiladas en su funcionamiento (estático y dinámico) por el ordenamiento jurídico y por el sistema social”. A juicio del autor, la definitiva juridificación de tales técnicas de promoción selectiva “se produce en la LOLS (y ello pese a la ausencia en el orden constitucional de un compromiso expreso con la fórmula asociación de derecho privado como único producto objetivo de la libertad sindical), donde no sólo se presta un apoyo genérico a la fórmula sindical asociativa sino que decididamente se apuesta por la promoción de determinados tipos de sindicatos”.

Como advierte el Profesor Gallego, el ordenamiento se ha erigido en un factor privilegiado de predeterminación (en positivo o en negativo) de fórmulas organizativas a adoptar (vía subvenciones, dotación de recursos organizativos, incentivos selectivos para la afiliación, patrimonio sindical, etc.), de manera que, a la postre, se es libre dentro del ordenamiento, habida cuenta de los

obstáculos para la efectividad de la acción colectiva extramuros de la orientación que el ordenamiento impone (v.gr. legitimación para la negociación de convenios colectivos estatutarios); si bien advierte paralelamente que son también elevados los costes de libertad que se derivan de la adopción de los esquemas legales impone. En opinión del autor, ello comporta “que uno de los momentos críticos a vivir en el período organizativo, en la emergencia a la luz pública y a la realidad, se halla en determinar si se vivirá vegetativamente en las regiones más frías del ordenamiento o en la zona alumbrada y cálida a que su voluntad empuja”.

El autor señala que el vivir y la hegemonía de la fórmula privilegiada conoce entendimientos y explicaciones en términos de crisis. Tras manifestar su convicción en la necesidad de lo sindical, advierte también de su apuesta decidida por la necesidad de repensar el modelo cultural hoy predominante, habida cuenta de sus insuficiencias. Se realiza un revelador examen de los factores determinantes de la crisis; tales causas son explicitadas distinguiendo entre aquellas tensiones que en el modelo introducen otras crisis y que caracteriza como factores *exógenos* que dificultan una dimensión universalista (cohesión interna) en el aglutinamiento de los intereses —en ocasiones contradictorios— a representar: déficit y dificultades de armonización funcional en la representación de los intereses de determinados colectivos (desempleados, incapacitados, jubilados, autónomos, etc.), emergencia de un nuevo sindicalismo de oficio entre las “aristocracias” obreras, incremento de la prestación de servicios profesionales bajo fórmulas jurídico-contractuales ajenas al ordenamiento laboral fruto de la “terciarización” de nuestro sistema productivo, o la irrupción del protagonismo de un modelo de cooperación negociada de tipo descentralizado en ocasiones poco cohonorable con una política general solidarista. Por otra parte, se analizan los factores relativos a la crisis del modelo en sí mismo (factores *endógenos*) y sus insuficiencias para responder a los nuevos retos planteados por las transformaciones sociales: la entropía del sindicato, los límites subjetivos del mismo, la burocratización y oligarquía sindical (centralización sindical y “cupulización”, alejamiento de las bases y sus necesidades y de la realidad de las organizaciones productivas, la cuestión de la democracia interna). Para el autor ambos tipos de factores se encuentran mutuamente condicionados en algunos casos, “y son condicionantes, a su vez, de alteraciones en la estrategia, estructura y función de las organizaciones sindicales”.

En la obra queda examinado críticamente el fenómeno que el Profesor Gallego denomina de *evolución funcional por prótesis*, por extraño a su genotipo jurídico, que la fórmula asociación ha conocido mediante la técnica de la representatividad y, aún más, mayor representatividad, cuyo resultado objetivo es la “entronización del modelo llamado institucional” (su evolución es trazada por el autor en cada una de las principales etapas de nuestra corta trayectoria reciente de verdadera libertad sindical) con el apoyo de la doctrina de nuestro TC. El autor estudia el contexto matriz (público y político) de la noción “representatividad” y su transposición al mundo jurídico; se analizan además los objetivos y sustratos políticos latentes al fenómeno de la representatividad sindical

(negociación colectiva erga omnes, participación institucional y demás funciones teleológicamente instituidas para la "governabilidad del sistema" entre las que singularmente se destaca la concertación social) muy ligados al discurso neocorporatista. Son objeto de revisión crítica los criterios de selección y las consecuencias organizativas que se han derivado de tal fenómeno (v.gr. conversión de los órganos de representación unitaria en cirineos de la representatividad) o que pueden derivarse de las disfuncionalidades y los efectos perversos de tal modelo y las tensiones engendradas por la dicotomía representación/representatividad (apuntando prudentemente las necesidades de un "redescubrimiento" del dato afiliativo y de un reequilibrio en tal binomio que supere las tensiones generadas).

Para el autor, teniendo presentes las varias crisis de la fórmula asociación-sindical y el análisis de los factores que en ellas inciden, ha de atenderse al hecho de que "algunas de las insuficiencias del modelo sirven de detonante para la búsqueda de nuevas estructuras organizativas, no tanto en cuanto novedosas, que no lo son siempre, como en cuanto se presenten en términos alternativos". Por ello, la monografía se cierra con el tratamiento —estructural y funcional— de otro tipo de estructuras ligadas al fenómeno sindical: los comités, los delegados, la asamblea y la organización sindical en la empresa. En tal quehacer el autor señala que "ha de atenderse a aquellas estructuras que se presentan en clave de contestación a la fórmula clásica, enfatizando cuanto en su significado pueda haber de negación de instrumentos pontificales con el interés, así como la incidencia del discurso normativo (su juridificación) sobre aquel significado, incidencia que entendemos en términos de domesticación por ser asimilados en la lógica imperante y, aún más, conectados instrumentalmente a la sanción positiva que el ordenamiento otorga a la fórmula asociativa, a la preeminencia de la fórmula asociación-sindical".

Junto a reflexiones novedosas en temas-clave que se pueden considerar clásicos del Derecho sindical, la obra trata con singular rigurosidad y riqueza científica cuestiones más actuales del objeto de estudio. Una valoración global del trabajo del Profesor Gallego Morales no puede menos que situarlo en el conjunto de las aportaciones científicas de referencia ineludibles que en nuestro país se han gestado en materia de articulación y defensa de los intereses profesionales.